

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 11 de enero de 2024; el documento original fue modificado por el demandante el 29 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Demandante: Armando Reyes Buritica C.C. 16.284.404
Demandados: Obdulio Moreno Quizacan C.C. 168.300
 Yasmina Cristancho Moreno C.C. 41.632.604
 Reinel Iván Moreno Sánchez C.C. 16.272.855
 Juan José Moreno Reyes C.C. 1.010.143.512
 María Camila Moreno Reyes C.C. 1.105.365.379
 María del Mar Tafurt C.C. 1.151.955.725
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00015-00**

Revisada la demanda declarativa de **PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por el señor ARMANDO REYES BURITICA **contra** los señores OBDULIO MORENO QUICAZAN, YASMINA CRISTANCHO MORENO, REINEL IVAN MORENO SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ MORENO REYES, MARÍA CAMILA MORENO REYES, MARÍA DEL MAR MORENO TAFURT y PERSONAS INDETERMINADAS, para la prescripción adquisitiva del inmueble distinguido con la matrícula **378-44855** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del Código General del Proceso no se indica en la demanda si los linderos expuestos en el hecho primero y pretensión primera son los actuales del inmueble, información necesaria además pues serán los linderos actuales, los que se verificarán en la inspección judicial al predio.
- 2- Se indican las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, pero respecto de las electrónicas, aunque se indica de dónde se obtuvieron, se omite aportar las evidencias correspondientes según exige el numeral 8 del artículo 2213 de 2022. Además, la dirección electrónica señalada en la demanda, respecto del señor Reinel Iván Moreno Sánchez (info@morenotafurt.com), corresponde a la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A. (ítem 004 pág. 100) de la cual aquel es suplente del gerente, pero es evidente que se trata de personas distintas y no se informa si

aquel ha utilizado dicha dirección para asuntos personales o ha autorizado su notificación a la dirección electrónica de la sociedad.

- 3- No se indica y no se comprende la razón de vincular como demandada a la señora Yasmína Cristancho Moreno y la omisión de la señora Luz Stella Sánchez Moreno como demandada. En efecto, en el folio especial de tradición del inmueble de matrícula **378-44855** (ítem 004 pág. 5) se indican como titulares de derechos reales a "Obdulio Moreno Quicazan, **Luz Stella Sánchez Moreno**, Reinel Moreno Sánchez, María del Mar Moreno Tafurt, Juan José Moreno Reyes y María Camila Moreno Reyes"; es decir, no se indica como titular a la señora Cristancho Moreno y en cambio sí se incluye como condomina a la señora Luz Stella Sánchez. Por lo tanto, debe corregirse o indicarse la razón de vincular a una y omitir a la otra.
- 4- En los hechos de la demanda menciona que el inmueble a usucapir es objeto de explotación, económica, pero no precisa a cual actividad o cuales actividades alude. Aspectos de interés sobre los cuales el despacho debe enfocar su atención en la etapa probatoria, por eso deberá incluir al corregir su libelo.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por el señor **ARMANDO REYES BURITICA** contra las señoras y señores: **OBDULIO MORENO QUICAZAN, YASMINA CRISTANCHO MORENO, REINEL IVAN MORENO SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ MORENO REYES, MARÍA CAMILA MORENO REYES, MARÍA DEL MAR MORENO TAFURT y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con **derecho sobre el inmueble**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LOREN VANESSA JARAMILLO**

GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.370 y tarjeta profesional vigente No. 322.225 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ed7f7af82c44ab80d87af89e558ce30ae4322e2a31eb12073fb1c0a072938**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>